



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/41063

08/06/2021

101722

AUTOR/A: MULET GARCÍA, Carles (GPIC)

RESPUESTA:

Mediante el artículo 2 del Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, se procedió a la extinción de la concesión «Castor». En lo que atañe a la administración de las instalaciones, cabe señalar su artículo 3, cuyo apartado primero dispone lo siguiente:

“La administración de las instalaciones asociadas al almacenamiento subterráneo de gas natural denominado «Castor» se asignan a la sociedad ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U. [...] La plena asunción de la administración de las instalaciones implicará la realización de las operaciones necesarias para el mantenimiento y la operatividad de las mismas. Se entienden incluidas las de funcionamiento de las instalaciones, los desarrollos necesarios por motivos técnicos, de seguridad y cualesquiera otros requeridos por la normativa de aplicación, la realización de estudios geológicos, técnicos y económicos, las de comprobación de la correcta construcción, mantenimiento y utilización del almacenamiento así como todos aquellos servicios que estén relacionados o sean complementarios con los anteriores, o que sean necesarios directa o indirectamente para la correcta administración de dichas instalaciones.”

Y mediante la Resolución de 6 de noviembre de 2019, de la Secretaría de Estado de Energía, se procedió a la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de octubre de 2019, por el que se pone término a la hibernación de las instalaciones del almacenamiento subterráneo «Castor» acordando su desmantelamiento y se ordena el sellado y abandono definitivo de los pozos (en adelante el Acuerdo).



En el Acuerdo, se concluyó que *“de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleares, se pone término a la hibernación de las instalaciones del almacenamiento subterráneo de gas denominado «Castor» y se acuerda el desmantelamiento del almacenamiento. Se encomiendan a Enagás Transporte, S.A.U., todas las labores de desmantelamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Real Decreto ley 13/2014, de 3 de octubre, entendiéndose incluidas todas las operaciones necesarias para el mantenimiento y operatividad de las instalaciones a las que se refiere el citado artículo hasta que concluya la última fase del desmantelamiento”*.

Actualmente, el yacimiento se encuentra completamente sellado mediante dos tapones temporales en cada pozo, instalados en marzo de 2016. Por otra parte, no se realiza ninguna extracción o inyección de gas natural en el almacenamiento y se controlan los parámetros técnicos de presión y temperatura en el almacén, así como el nivel de llenado (contacto gas/líquido) y de la presión de los anulares y cabezas de pozos, en las instalaciones.

Esta situación se mantendrá, si no es precisa ninguna actuación previa, hasta que se proceda al sellado y abandono definitivo de los pozos, proyecto cuya tramitación se encuentra actualmente en la fase de evaluación de impacto ambiental.

También se indica el procedimiento de tramitación que establece la normativa vigente del sector de hidrocarburos, en particular Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (en adelante LSH); el Real Decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, por el que se establecen disposiciones de seguridad en la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino; y su Reglamento de desarrollo, el Real Decreto 1339/2018, de 29 de octubre y la normativa medioambiental, en particular la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (en adelante LEA).

En este contexto, el Acuerdo puso término a la hibernación de las instalaciones del almacenamiento subterráneo de gas denominado «Castor» y acordó el desmantelamiento del mismo. De acuerdo con lo previsto en su apartado segundo, como primera fase del desmantelamiento Enagás Transporte, S.A.U. deberá proceder al sellado y abandono definitivo de los pozos del almacenamiento.

A estos efectos, en el plazo de seis meses desde la eficacia del acuerdo, Enagás Transporte, S.A.U. remitirá al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la documentación técnica necesaria para iniciar la tramitación del expediente de autorización de los trabajos de sellado y abandono definitivo de los pozos del almacenamiento.



Es preciso mencionar que la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió los términos e interrumpió todos los plazos administrativos hasta que se finalizase el estado de alarma.

Sin embargo, con la aprobación del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se reanudaron los plazos administrativos a partir del pasado 1 de junio de 2020, y por tanto se reanudaron los mismos para que Enagás Transporte S.A.U. remitiera la citada documentación con el objeto de iniciar el expediente de autorización de los trabajos de sellado definitivo de los pozos del almacenamiento.

Por otra parte, para la eventual autorización de los trabajos de sellado y abandono definitivo de los pozos del almacenamiento, resulta imprescindible llevar a cabo, en primer lugar, el trámite de información pública y consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la LEA.

Se dio inicio a dichos trámites mediante la publicación en el Boletín Oficial del Estado de 30 de julio de 2020 del correspondiente anuncio. En la actualidad este paso ha concluido encontrándose en tramitación el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la LEA.

Así, una vez que finalice el citado procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la Dirección General de Política Energética y Minas deberá resolver en relación con la autorización de los trabajos evaluados, para lo que llevará a cabo los trámites oportunos, entre los que destaca la evaluación de los requisitos exigidos en la LSH; el Real Decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, por el que se establecen disposiciones de seguridad en la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino; y su Reglamento de desarrollo, el Real Decreto 1339/2018, de 29 de octubre.

Se ha de señalar que la autorización anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 LSH, se otorgaría sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones que los trabajos, construcciones e instalaciones necesarios para el desarrollo objeto de las mismas pudieran requerir por razones fiscales, de ordenación del territorio y urbanismo, de protección del medio ambiente, de protección de los recursos marinos vivos, exigencia de la correspondiente legislación sectorial o seguridad para personas y bienes.



El procedimiento de autorización comporta un estricto proceso de control administrativo estableciéndose, bajo los principios de transparencia y objetividad y siguiendo el procedimiento reglado existente, las medidas preventivas y correctivas necesarias para garantizar la adecuada protección de las personas, de los bienes y del medioambiente, todo ello entendido en el ámbito competencias de todos los organismos implicados.

Previamente a su eventual autorización, se han de evaluar las repercusiones del proyecto en el medio ambiente en el procedimiento de evaluación ambiental llevado a cabo por el órgano ambiental, en un proceso transparente y abierto al público conforme a procedimientos reglados que resultará en la correspondiente declaración de impacto ambiental.

Por otra parte, y entendiéndose que se hace referencia al gasoducto de conexión de la planta terrestre con el sistema gasista, y no al gasoducto submarino que une las instalaciones marinas del almacenamiento con la planta terrestre, se indica que, en este sentido, el Acuerdo no señala nada específico, entendiéndose que, en su caso, cualquier actuación se encontraría encuadrada en la habilitación general a la titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para dictar, en el ámbito de sus competencias, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, las instrucciones necesarias para el cumplimiento del Acuerdo, así como para ordenar las sucesivas fases del desmantelamiento.

En relación con dicho gasoducto de conexión, cabe recordar que mediante Resolución del Secretario de Estado de Cambio Climático del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, de 23 de noviembre de 2009, se adoptó la decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto de conexión del sistema gasista con el Almacenamiento subterráneo «Castor», Tarragona-Castellón, cuyo promotor es Enagás.

La resolución de 4 de marzo de 2011, de la Dirección General de Política Energética y Minas, otorgó a «Enagás, Sociedad Anónima», autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y reconocimiento, en concreto, de utilidad pública para la construcción de las instalaciones del gasoducto denominado «Gasoducto de conexión al almacenamiento subterráneo Castor y sus instalaciones auxiliares».

Este gasoducto, cuyo trazado discurre por las provincias de Tarragona y Castellón y tiene su origen en la posición 15.07D del gasoducto «Tivissa-Paterna» en el término municipal de Uldecona (Tarragona) y su final en la posición 15.07D.01, situada en la terminal terrestre de la plataforma marina y «sea-line» de interconexión, en el término municipal de Vinarós (Castellón).



La sentencia dictada por la Audiencia Nacional, de fecha 15 de abril de 2013, en el recurso contencioso administrativo número 37/2010 contra la Resolución del Secretario de Estado de Cambio Climático del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, de 23 de noviembre de 2009, estimó el recurso interpuesto contra la resolución del Secretario de Estado de Cambio Climático del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, de 23 de noviembre de 2009, resolución que se anuló. Posteriormente se desestimó el recurso de casación interpuesto contra la misma mediante sentencia, de fecha 10 de junio de 2015, del Tribunal Supremo.

La sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de abril de 2013 no ordena el desmantelamiento de las instalaciones y el retorno de las servidumbres de los terrenos a los propietarios, sino que conlleva la anulación de la resolución recurrida.

Cabe señalar, también, que la Sentencia del Tribunal Constitucional 152/2017, de 21 de diciembre de 2017, declaró inconstitucionales y nulos los artículos 4 a 6, el artículo 2.2, la disposición adicional primera y la disposición transitoria primera del citado Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, de medidas urgentes en el sector gasista, que, entre otros aspectos, recogía los derechos de cobro de Enagás con cargo al sistema gasista tras hacerse cargo de la administración de las instalaciones del almacenamiento subterráneo «Castor».

Posteriormente, las disposiciones de la Orden IET/2445/2014, de 19 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas, referidas al pago por «Castor», al estar sustentadas en los artículos declarados nulos por el Tribunal Constitucional, fueron anuladas por el Tribunal Supremo en la Sentencia 1.598/2018 de 7 de noviembre de 2018, el cual señala lo siguiente al respecto:

“Habiendo sido declarado inconstitucional y nulo el citado artículo 6 del real decreto-ley 13/2014 –como también sus artículos 4 y 5-, fácilmente se concluye que aquellas determinaciones contenidas en la disposición adicional séptima y el Anexo II, apartado 4, letras e) y f), de la Orden IET/2445/2014 han quedado privadas de todo respaldo y deben, por tanto, ser declaradas nulas”.

Por otro lado, en relación con la adopción por parte de la Administración General del Estado de las medidas procedentes para obtener el reintegro de las cantidades que se hubieran pagado al amparo de la disposición adicional séptima de la Orden IET/2445/2014, de 19 de diciembre, la misma sentencia del Tribunal Supremo señala que, una vez declarada la nulidad de la referida disposición adicional, no es cuestionable que la Administración deberá obrar en consecuencia para llevar a efecto ese pronunciamiento anulatorio “y, en su caso, adoptar las medidas procedentes para proceder al reintegro de las cantidades abonadas al amparo de la Orden que se declara nula”.



En cumplimiento de esta sentencia, y de posteriores referidas a sucesivas Órdenes de peajes, dictadas por el Tribunal Supremo declarando nulas las disposiciones que reconocían la retribución de los costes de mantenimiento y operatividad a Enagás, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), entidad responsable del sistema de liquidaciones gasistas, procedió a retirar los pagos recogidos en dicho Real Decreto-ley de las liquidaciones que se encontraban abiertas (ejercicios 2017 y 2018) e inició un procedimiento para recuperar los pagos abonados en liquidaciones ya cerradas.

El 5 de julio de 2019, el Pleno de la CNMC aprobó la Resolución para la revisión de oficio de las liquidaciones definitivas de las actividades reguladas del sector del gas natural en relación con los pagos efectuados al almacenamiento subterráneo «Castor», afectados por la sentencia, así como la obligación de restituir dichas cantidades al sistema gasista.

Dicha Resolución declaró nulas las liquidaciones definitivas de las actividades reguladas del sector del gas natural de 2015, 2016 y 2017 en relación con los costes de operatividad y mantenimiento reconocidos a Enagás, y estableció la obligación de reintegrar al sistema las cantidades abonadas junto con los intereses de demora

Desde entonces no se ha reconocido pago alguno relativo a las instalaciones de «Castor».

El Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, determina la extinción de la concesión de explotación de almacenamiento subterráneo y la asignación de las instalaciones a Enagás, que se encargará de las labores de mantenimiento y operatividad de las instalaciones, así como de realizar los estudios necesarios.

No obstante, la efectividad de la extinción de la concesión no implica, en modo alguno, la extinción de la responsabilidad que la antigua titular y sus accionistas deban, en su caso, afrontar por su gestión del proyecto.

Así, ESCAL UGS, S.L. es responsable tanto de los eventuales vicios o defectos en la ejecución que puedan presentar las instalaciones y se pongan de manifiesto dentro de los diez años siguientes a la entrada en vigor del citado Real Decreto-ley como de las acciones y omisiones que, como titular de la concesión, haya desarrollado durante su periodo de vigencia y hasta la fecha en que la Sociedad Enagás asumió de forma plena la administración de las instalaciones.



En el caso de disolución o liquidación de la sociedad ESCAL UGS, S.L., así como si resultase insolvente para hacer frente a las tales responsabilidades, estas serán exigibles, solidariamente, a los socios o partícipes en su capital a 18 de julio de 2014, así como, subsidiariamente, a las sociedades dominantes de los grupos de sociedades a que dichos socios y partícipes pertenecieran, todo ello, igualmente, por referencia a la indicada fecha de 18 de julio de 2014.

Madrid, 08 de julio de 2021



PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÁS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Los tapones colocados en 2015 en el almacén de gas Castor tenían una vida útil de cuatro años y continúan sin ser cambiados.

En pleno periodo preelectoral, en 29 de enero de 2019 el Gobierno anunció como inminente el desmantelamiento definitivo del almacén de gas Castor .

1. ¿Qué medidas ha adoptado el Gobierno para comprobar que los tapones del Castor, que han superado con creces su vida útil, no suponen un riesgo?
2. ¿Por qué no se han cambiado estos tapones con una vida útil tan limitada?
3. ¿Por qué no ha desmantelado el Castor?
4. ¿Qué se ha hecho con el gaseoducto de Castor sin uso?
5. ¿Qué costes ha tenido desde el 29 de enero de 2019, hasta hoy, la hibernación o mantenimientos de todos tipos de todas y cada una de las infraestructuras del Castor (plataforma, planta terrestre, depósito submarino, canalizaciones, gaseoductos etc)
6. Desde que en 2013 se paralizase el proyecto Castor hasta ahora, ¿Qué medidas ha adoptado el Gobierno para depurar responsabilidades?

Firmado electrónicamente por:

CARLES MULET GARCÍA

Fecha Reg: 08/06/2021 19:10 Ref.Electrónica: 126778 -